

ORDENANZA FISCAL N° 10

REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS URBANISTICAS Y COMUNICACIONES PREVIAS

Fundamento legal

Artículo 1°.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS URBANISTICAS Y COMUNICACIONES PREVIAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2°.- El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3°.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la realización por el Ayuntamiento de la actividad administrativa de otorgamiento de licencias Urbanísticas y comprobación de comunicaciones previas.

Sujeto pasivo

Artículo 4°.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que

resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas en euros:

Fijación de alineaciones y rasantes	75 €
Licencia de segregación	75 €
Comunicación previa de obras menores	50 €
Licencia de obra mayor: vivienda unifamiliar	200 €
Licencia de obra mayor: boque de viviendas	400 €
Informe de habitabilidad: vivienda unifamiliar	100 €
Informe de habitabilidad: bloque de viviendas (importe por vivienda)	100 €
Licencia ambiental de actividades clasificadas	400 €
Comunicación previa de inicio de actividades clasificadas	200 €
Comunicación previa de apertura de actividades no clasificadas	100 €
Licencia de ocupación (importe por vivienda)	100 €
Certificaciones de servicios urbanísticos	2 €
Informaciones testificales	2 €

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o a la comprobación de la comunicación previa, las cuotas a liquidar serán el 10% de las señaladas en el párrafo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Devengo

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se

inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o la presentación de la comunicación previa.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado la comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

3.- Si el interesado, una vez concedida la licencia, renunciase a realizar la obra autorizada, las tasas liquidables quedarán reducidas al 50 % del importe de las que debe ingresar.

4.- La denegación de la licencia solicitada producirá la devolución de la Tasa correspondiente.

Artículo 8º.- Gestión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia o en la presentación de una comunicación previa, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando los documentos pertinentes.

2.- Una vez concedida licencia urbanística o realizada la comprobación de la actividad sujeta a comunicación previa, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

3.- Concluida la obra, el promotor estará obligado a solicitar del Ayuntamiento la Licencia de Primera Ocupación, sin cuya obtención no podrá ser utilizado el inmueble.

4.- La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la Licencia y del proyecto aprobado. Cualquier modificación que hubiere de realizarse tendrá que ser previamente solicitada y aprobada, previo pago de la Tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

5.- Todas las liquidaciones que se practiquen, serán notificadas al sujeto pasivo en la forma legal establecida.

Vigencia y derogación

Artículo 9º.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.